



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 04 de Septiembre de 2002

DECRETO por el que se determina que el gas licuado de petróleo quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, de la propia Constitución; 7, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, y 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 constitucional dispone que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos;

Que conforme a la Ley Federal de Competencia Económica es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal determinar mediante decreto cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos;

Que como es sabido, alrededor del 70% del consumo nacional de gas licuado de petróleo se destina para uso doméstico, ya que se utiliza por más del 80% de los hogares mexicanos, principalmente en la preparación de alimentos y el calentamiento de agua, de ahí su importancia social;

Que durante la vigencia de los Decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, el precio máximo de venta a usuarios finales del gas licuado de petróleo han quedado controlados, logrando incluso alguna reducción de los mismos, lo que ha generado beneficios sensibles a la economía de las familias mexicanas;

Que con base en los pronósticos de precio realizados, se prevé la necesidad de mantener el gas licuado de petróleo sujeto a precio máximo, con el fin de no afectar la economía de los consumidores;

Que con el propósito de continuar con el reordenamiento del mercado nacional de gas licuado de petróleo, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a efecto de evitar desabasto y alzas injustificadas en el precio del combustible, tomar las medidas pertinentes, como regular temporalmente los precios máximos de este producto;

Que esta regulación se da sin perjuicio del procedimiento de la Comisión Federal de Competencia sobre las condiciones de competencia efectiva en la distribución de gas licuado de petróleo, en tanto se consolidan los cambios estructurales y jurídicos necesarios para propiciar el funcionamiento ordenado de este mercado en beneficio de los usuarios finales del energético, y

Que por todo lo anterior, se considera conveniente que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega, deban continuar sujetos a un precio máximo de venta al usuario final por razones de orden público e interés social, ya que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población, he tenido a bien expedir el siguiente



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Miércoles 04 de Septiembre de 2002

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- El gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 28 de febrero de 2003.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.